

Roj: **SAP A 21/2014 - ECLI:ES:APA:2014:21**Id Cendoj: **03014370082014100003**Órgano: **Audiencia Provincial**Sede: **Alicante/Alacant**Sección: **8**Fecha: **09/01/2014**Nº de Recurso: **417/2013**Nº de Resolución: **4/2014**Procedimiento: **CIVIL**Ponente: **ENRIQUE GARCIA-CHAMON CERVERA**Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE

SECCION OCTAVA.

TRIBUNAL DE MARCA COMUNITARIA

**ROLLO DE SALA Nº 417-238/13****PROCEDIMIENTO: JUICIO ORDINARIO 672/12****JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ALCOY-3****SENTENCIA NÚM. 4/14**

Iltmos.:

Presidente: Don Enrique García Chamón Cervera.

Magistrado: Don Luis Antonio Soler Pascual.

Magistrado: Don Francisco José Soriano Guzmán.

En la ciudad de Alicante, a nueve de enero de dos mil catorce.

La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Iltmos. Sres. expresados al margen, ha visto los autos de Juicio Ordinario número 672/12, sobre reclamación de cantidad, seguidos en el Juzgado de Primera Instancia Núm. 3 de Alcoy, de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la parte demandada, Doña Noelia , representada por el Procurador Don Daniel J. Dabrowski Pernas, con la dirección del Letrado Don Jordi Linares Satorre y; como apelada, la parte actora, SERVIPLANT SUN, S.L., representada por la Procuradora Doña María Jesús Caro Rodríguez, con la dirección del Letrado Don Pedro A. Alemany Cortell.

**I - ANTECEDENTES DE HECHO.-**

**PRIMERO.-** En los autos de Juicio Ordinario número 672/12 del Juzgado de Primera Instancia Núm. 3 de Alcoy se dictó Sentencia de fecha uno de julio de dos mil trece , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " *Que estimando la demanda interpuesta por Serviplant sun S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Terol Calatayud y defendida por el letrado Sr. Alemany Cortell, contra D<sup>a</sup>. Noelia , representada por el Procurador de los Tribunales Sr. Penadés Martínez y efendido por el Letrado Sr. Linares Satorre debo Condenar y condeno a la demandada a que abone la cantidad de veintitrés mil quinientos setenta y cuatro euros (23.574), así como los intereses que dicha cantidad generen desde la fecha de interposición de la demanda. Por último debo condenar al pago de todas las costas causadas en esta instancia a la demandada.*"

**SEGUNDO.-** Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada y, tras tenerlo por interpuesto, se dio traslado a la adversa, la cual presentó el escrito de oposición. Seguidamente, tras



emplazar a las partes, se elevaron los autos a este Tribunal donde fue formado el Rollo número 417-238/13, en el que se señaló para la deliberación, votación y fallo el día de la fecha, en el que ha tenido lugar.

**TERCERO.-** En la tramitación de esta instancia, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Enrique García Chamón Cervera.

## II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La demanda que inicia este proceso tiene por objeto una pretensión de condena al pago de 23.564.- como consecuencia de la falta de abono por la demandada de parte de las prendas de vestir y accesorios adquiridos para su uso personal en el establecimiento "T&K", sito en la Gran Vía Marqués del Turia número 20-bajo, de titularidad de la actora, durante los meses de septiembre y octubre de 2011.

La Sentencia de instancia estimó la demanda y frente a la misma se ha alzado la parte demandada quien alega, en esencia: 1.-) falta de legitimación pasiva de Doña Noelia ; 2.-) error en la valoración de la prueba respecto de la cuantía de la deuda.

**SEGUNDO.-** Bajo la oposición de la excepción de defecto en la demanda, realmente se denuncia la falta de legitimación pasiva de Doña Noelia para ocupar la posición de demandada porque quien adquirió las prendas fue la mercantil **L'ESTRET CLAR, S.L.**, de la que es Administradora la demandada y cuyo objeto social comprende la compraventa de toda clase de artículos textiles.

Se rechaza esta alegación en atención a las siguientes razones:

En primer lugar, en los tickets que reflejan la compra de las prendas aportados como documentos números 1 a 4 de la demanda figura expresamente el número (2125) y el nombre del cliente ( Noelia ).

En segundo lugar, los pagos a cuenta realizados mediante transferencia están identificados con el nombre de la demandada (documento número 5 de la demanda) sin que se haga ninguna referencia al nombre de la mercantil de la que es administradora.

En tercer lugar, la expedición de dos facturas a nombre de la mercantil **L'ESTRET CLAR, S.L.** obedece a una petición realizada por la demandada el día 9 de marzo de 2012 (más de cinco meses después de realizada la compra) según se desprende de la transcripción del chat con **whatsapp** aportada como documento número 5 de la demanda. Es decir, en el curso de las gestiones realizadas para facilitar el más rápido cobro de las prendas adquiridas se accedió por la actora a expedir dos facturas sobre parte de las prendas vendidas (documentos número 7 de la demanda y 2 y 3 de la contestación).

En cuarto lugar, al contestar el requerimiento extrajudicial de pago (documento número 8 de la demanda), el Abogado actuó en nombre de la demandada a quien calificó como su cliente y nunca opuso que la adquirente de las mercancías fuese la mercantil **L'ESTRET CLAR, S.L.** y mostró su disposición a llegar a un acuerdo amistoso con su "cliente"

En quinto lugar, la apelante altera la alegación anterior opuesta en la contestación a la demanda para justificar la adquisición por parte de **L'ESTRET CLAR, S.L.** y es que la finalidad de la compraventa era revender las prendas en las distintas tiendas de ropa infantil de las que es titular aquella mercantil; ahora, en la apelación, al resultar acreditado que las prendas adquiridas no se correspondían con confección infantil, alega que iban destinadas a clientas adultas.

**TERCERO.-** La siguiente alegación del recurso denuncia la errónea valoración de la prueba respecto de la cuantía de la deuda al limitarla a la suma de 5.869,99.- como consecuencia de deducir del importe (13.869,99.-) correspondiente a las dos facturas aportadas como documentos números 2 y 3 de la contestación, la suma de 8.000.- abonados a cuenta.

Se rechaza esta alegación por las siguientes razones:

En primer lugar, en el mismo documento número 5 de la contestación, ya aludido anteriormente, se transcribe la conversación mantenida entre la demandada y Doña Adelina , encargada de la gestión del establecimiento comercial, correspondiente al día 14/03/2012. En la referida conversación se indica por parte de Doña Adelina que el saldo pendiente, una vez deducidos los 8.000.- abonados a cuenta, es de 21.600.- . Tras informarle de estas cifras, la ilustrativa contestación de la demandada fue la siguiente: "las cantidades están ok". Hemos de tener en cuenta que esta cantidad se corresponde con el saldo tras aplicar el descuento que, a la vista del prolongado tiempo destinado a su cobro, se ha desistido aplicarlo de manera que la cantidad realmente adeudada, sin descuento, es la reclamada en la demanda (23.564.- ). En conclusión, la propia demandada



reconoció en la referida conversación (a la que ninguna referencia hace el apelante en su extenso recurso) que el saldo deudor se corresponde con la cantidad reclamada.

En segundo lugar, no puede partirse de que el importe total de las compras es de 13.869,99.- , cuantía equivalente a la suma de las dos facturas aportadas como documentos números 2 y 3 de la contestación porque estas facturas se expidieron a petición de la demandada (conversaciones transcritas en el documento número 5 de la contestación correspondientes a los días 9, 12 y 14 de marzo de 2012) para justificar documentalmente solo la suma abonada a cuenta hasta ese momento y así lo corrobora también el documento número 6 de la demanda consistente en un correo electrónico enviado por la demandada a Doña Adelina . De otro lado, en el documento número 7 de la demanda (correo electrónico enviado por el marido de Doña Adelina al marido de Doña Noelia ) se da una explicación sobre la causa de la expedición de las dos facturas y sobre el hecho de que el saldo pendiente de pago con el descuento ascendía a 21.589,82.- .

En tercer lugar, la impugnación en la audiencia previa del valor probatorio de los documentos de la demanda no les priva de toda eficacia probatoria ( artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ), máxime si su contenido queda confirmado con un documento aportado por la parte adversa, en nuestro caso, el documento número 5 de la contestación.

En conclusión, sin necesidad de entrar a examinar las supuestas irregularidades que presentan los tickets, los actos propios de la demandada permiten concluir que la suma reclamada corresponde con la realmente adeudada.

**CUARTO.-** La desestimación del recurso de apelación lleva consigo la imposición a la apelante de las costas causadas en esta alzada según disponen los artículos 394.1 y 398.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

**QUINTO.-** Se declara la pérdida del depósito constituido para la interposición del recurso de apelación al haberse desestimado según establece la Disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español.

### III - PARTE DISPOSITIVA

**FALLAMOS:** Con desestimación del recurso de apelación deducido contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Alcoy de fecha uno de julio de dos mil trece , en las actuaciones de que dimana el presente Rollo, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la mencionada resolución, imponiendo a la apelante las costas causadas en esta alzada, con declaración de la pérdida del depósito constituido para la interposición del recurso.

Notifíquese esta Sentencia en forma legal y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otra al Rollo de apelación.

La presente resolución no es firme y podrá interponerse contra ella ante este tribunal recurso de casación al poder presentar su resolución interés casacional y también, conjuntamente, el recurso extraordinario por infracción procesal, en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente al de su notificación.

De dichos recursos conocerá la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ( Disposición Final 16ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil ).

Al tiempo de la interposición del recurso de casación y/o del extraordinario por infracción procesal deberá acreditarse la constitución del DEPÓSITO para recurrir por importe de 50 por cada recurso que se ingresará en la Cuenta de Consignaciones de esta Sección Octava abierta en Banesto y el ingreso de las TASAS legales en el Tesoro Público, sin cuya acreditación no se tendrá por interpuesto.

Así, por esta nuestra Sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Ponente que la suscribe, hallándose la Sala celebrando Audiencia Pública. Doy fe.-